



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV Panamá, R. de Panamá, lunes 18 de agosto de 2008 N° 26106

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 58,
(De 7 de agosto de 2008)

"QUE MODIFICA LA LEY 59 DE 1996, SOBRE ENTIDADES ASEGURADORAS, ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS Y CORREDORES O AJUSTADORES DE SEGUROS O PRODUCTORES DE SEGUROS".

Ley No. 59
(De 11 de agosto de 2008)

"QUE PROMUEVE EL SERVICIO Y ACCESO UNIVERSAL A LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA EL DESARROLLO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 329
(De 6 de agosto de 2008)

"POR LA CUAL SE INCLUYEN Y EXCLUYEN MEDICAMENTOS EN LAS LISTAS DE RIESGO SANITARIO".

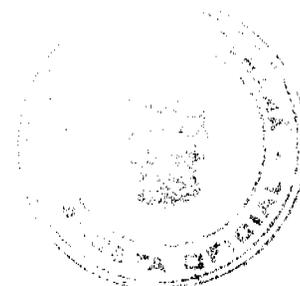
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto No. AUPSA-DINAN-182-2007
(De 2 de abril de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE BRÓCOLIS, BRÉCOLES (BRASSICA OLERACEA VAR. BOTRYTIS SUBVAR. CYMOSA) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"

Resuelto No. AUPSA-DINAN-183-2007
(De 18 de abril de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE CIRUELAS Y ENDRINAS (PRUNAS DOMESTICA) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA."



CAJA DE AHORROS

Resolución No. Nº JD-18/2008

(De 22 de mayo de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CUENTAS DE DEPOSITOS DE AHORRO DE LA CAJA DE AHORROS".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV No. 322-07

(De 20 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA LOS VALORES DE LA SOCIEDAD FINANZAS Y CREDITOS DE HOGA, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA"

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Resolución No. 067

(De 10 de julio de 2008)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE TODOS LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS CULTURALES ARQUEOLÓGICOS, REALIZADOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL CRITERIO 5 DEL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 209 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006"

SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Resolución Administrativa No. 024-2008

(De 13 de junio de 2008)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA PARTICIPACIÓN EN CONCURSOS AUDIOVISUALES, CULTURALES, EDUCATIVOS E INFORMATICOS"

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo Municipal No. 21

(De 23 de julio de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, MODIFICA EL ACUERDO Nº 28 DEL 15 DE ABRIL DE 1999 EN SU ARTICULO 2, NUMERAL 1.2.1.4. "INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS" ACAPITE 1.2.1.4.02 "ASEO Y RECOLECCION DE BASURA".

AVISOS Y EDICTOS



LEY No. 58
De 7 de agosto de 2008

Que modifica la Ley 59 de 1996, sobre entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros o productores de seguros

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 59 de 1996 queda así:

Artículo 2. Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones y fondos de inversión o de ahorros que conlleven la expedición de pólizas o contratos, salvo las que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales y la Caja de Seguro Social, la cual podrá asegurar por sí misma los riesgos de los regímenes administrados por la institución, así como los riesgos de muerte, incendio y líneas aliadas, de su cartera de hipotecaria, debiendo reasegurar dichos riesgos, con empresas dedicadas a dar cobertura de este tipo, de conformidad con las normas legales vigentes y la reglamentación que apruebe su Junta Directiva.

Parágrafo. Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro y los fideicomisos se regirán por las disposiciones legales que sobre estas materias se encuentran vigentes.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 2 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 430 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Arango S.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 7 DE agosto DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias

LEY 59

De 11 de agosto de 2008

Que promueve el Servicio y Acceso Universal a las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para el desarrollo y dicta otras disposiciones

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto mantener, promover y garantizar el Servicio y Acceso Universal a los servicios originados con la tecnología de la información y de las telecomunicaciones, en todo el territorio de la República de Panamá, con el fin de aumentar la calidad y cobertura de dichos servicios para los ciudadanos que, por sus limitaciones de tipo geográfico y/o económico, no tienen acceso a estos.

Artículo 2. Principios. El Servicio y Acceso Universal se regirán por los principios de no discriminación, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, equidad, neutralidad tecnológica, calidad, eficiencia, transparencia y derecho a la comunicación y a la información.

Capítulo II



Definiciones

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Accesibilidad.* Posibilidad de tener acceso a los servicios originados con las tecnologías de información y de las telecomunicaciones y que estos puedan ser utilizados independientemente de las limitaciones propias del individuo o de las derivadas del contexto de uso. Las limitaciones propias del individuo no solo incluyen las representadas por discapacidades, sino también otras, como el idioma, los conocimientos o la experiencia.
2. *Acceso universal.* Disponibilidad de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones a una distancia aceptable y a un precio asequible.
3. *Servicio universal.* Disponibilidad, acceso y asequibilidad de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, en el hogar o en la comunidad.
4. *Áreas de interés social.* Áreas rurales y/o suburbanas, apartadas, lejanas, marginales o aisladas que, a su vez, están en grupos de pobreza extrema, en la cual el servicio cumple una finalidad social.
5. *Asequibilidad.* Calidad de un precio para un servicio originado con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, que pueda ser alcanzable por los usuarios de bajos ingresos o de áreas de interés social.
6. *Metas de calidad de servicio.* Conjunto de buenas propiedades o características de los servicios originados en las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios. Las metas de calidad se establecen por la Administración de Servicios Públicos en los contratos de concesión entre el Estado y las empresas.
7. *Derecho a la información.* Garantía fundamental que tiene cada persona de recibir, buscar, conocer y difundir información.
8. *Disponibilidad.* Tiempo mínimo en que un determinado servicio originado en las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones debe estar en condiciones óptimas para ser utilizado.



9. *Eficiencia.* Los efectos o resultados finales que se alcanzan en relación con el esfuerzo realizado en términos de dinero y tiempo.
10. *Equidad.* Principio que busca activamente que las personas tengan la misma oportunidad de contar con los servicios originados en las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones. Es decir, que cada persona tenga la posibilidad, si ella lo desea, de contar con los servicios de información y de las telecomunicaciones que razonablemente puede tener, considerando sus ingresos económicos y el área geográfica donde se encuentra.
11. *Ingreso tasable de cada operador.* Aquel que proviene de la explotación comercial y venta a los clientes y/o usuarios de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones concesionadas definidos en el numeral 15 de este artículo, más los ingresos de los cargos de interconexión por terminación o uso de su red, menos los egresos por los mismos conceptos ocasionados por los contratos de interconexión doméstica.
12. *Neutralidad tecnológica.* Principio establecido para no beneficiar a ningún prestador de servicio en particular ni privilegiar una tecnología en desmedro de otras.
13. *No discriminación.* Derecho que tiene toda persona de recibir servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones cuya prestación se garantiza a los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, raza, sexo, color, credo, religión, nacionalidad y discapacidad, con una calidad determinada, a un precio asequible.
14. *Proyecto.* Conjunto de acciones y tareas requeridas para habilitar y mantener una cantidad delimitada de unidades de acceso para la prestación de los servicios que se determinen, y la operación y el mantenimiento de estos, dentro de un plazo establecido, en áreas de interés social. Podrá incluir la construcción de infraestructuras tecnológicas y la operación y el mantenimiento de los servicios de acuerdo con las metas de calidad de servicio.
15. *Servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.* Se refiere a servicios de procesamiento, transporte, comunicación, almacenamiento y distribución de información, sonido, imágenes,



software, video, voz y datos, a través de medios electrónicos, y que reciban compensación económica por parte de sus usuarios.

En atención a la clasificación de servicios de telecomunicaciones, estos servicios incluyen, en todas sus modalidades de prestación y de sus tecnologías empleadas, las siguientes:

- a. Servicio de Telecomunicación Básica Local (101).
 - b. Servicio de Telecomunicación Básica Nacional (102).
 - c. Servicio de Telecomunicación Básica Internacional (103).
 - d. Servicio de Comunicaciones Personales (106).
 - e. Servicio de Telefonía Móvil Celular (107).
 - f. Servicio de Transporte de Telecomunicaciones (200).
 - g. Servicio de Internet de Uso Público (211).
16. *Transparencia*. Deber de la Administración Pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos que la sociedad le confía y a la conducta de sus colaboradores.
17. *Operador designado*. Es cada operador al que la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal designa, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley, para prestar determinados servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones. Un mismo operador puede ser operador designado para prestar o continuar prestando servicios dentro de diferentes proyectos.

Capítulo III

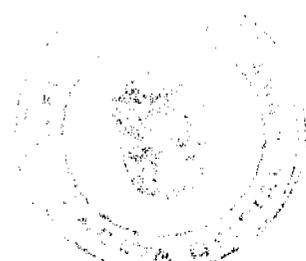
Fondos para el Servicio y Acceso Universal

Artículo 4. Fondos. Se crean los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, los cuales servirán para financiar los proyectos que aseguren la extensión, la cobertura y la calidad de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, para quienes no tienen la posibilidad alcanzarlos por las limitaciones de su ubicación geográfica y/o de sus condiciones económicas.

Existirá un Fondo por empresa operadora.

La constitución y gestión de estos Fondos se efectuará de la siguiente forma:

1. Los Fondos se financiarán de la siguiente forma:



- a. Cada empresa, según lo establecido en el numeral 15 del artículo 3, dedicada a la explotación comercial de los servicios pagados de la información y de las telecomunicaciones, establecerá un Fondo de Servicio y Acceso Universal, en el cual acreditará los recursos que se obliga a aportar por sus ingresos tasables en virtud de la presente Ley.
 - b. Cada Fondo de las empresas estará constituido hasta con el uno por ciento (1%) de los ingresos tasables.
 - c. Formarán también parte de estos Fondos de las empresas los montos cobrados a los corresponsales internacionales en conceptos de contribución de Servicio y Acceso Universal, a razón de un centésimo de balboa (B/.0.01) por cada minuto de terminación de llamadas internacionales entrantes de la República de Panamá, terminadas en las redes locales, bajo cualquiera de sus modalidades.
2. Los Fondos de las empresas serán depositados en una institución financiera de primer orden en la República de Panamá, bajo la gestión de la empresa, sujetándose estas al cumplimiento de los informes bajo declaración jurada que se establecen en el artículo 8.

Capítulo IV

Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal

Artículo 5. Junta Asesora. Se crea la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal, en adelante Junta Asesora, con el objetivo de ejercer el control del Estado sobre la constitución y ejecución de los fondos.

La Junta Asesora estará integrada por:

1. La Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, que la presidirá.
2. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
4. El Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 6. Responsabilidad. La Secretaría de la Presidencia de la República para la Innovación Gubernamental será el órgano del Estado que asuma la responsabilidad por la



ejecución de las disposiciones de la presente Ley, que coordinará la acción y representación del Órgano Ejecutivo y que presidirá la Junta Asesora.

Artículo 7. Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Asesora realizar la gestión administrativa de los Fondos definidos en el artículo 4, en particular:

1. Definir los proyectos y ubicación, con base en las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo Nacional en las Áreas de Interés Social.
2. Establecer las políticas, las estrategias y los planes requeridos para la ejecución efectiva de los proyectos.
3. Asegurar que la utilización de los fondos se realice con la debida transparencia.
4. Rendir periódicamente un informe del estado de los recaudos, de los proyectos y de los impactos sociales logrados, en virtud de la aplicación de la presente Ley.
5. Realizar las acciones necesarias para comprobar la veracidad de los datos con respecto del cálculo de cada Fondo, por parte de las empresas.
6. Informar a la Autoridad de los Servicios Públicos sobre cualquier incumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas operadoras y prestadoras de servicios.
7. Realizar comparaciones de costos o especificaciones, para evitar sobreprecios en la ejecución de los proyectos.

Artículo 8. Informes. Las empresas dedicadas a la explotación comercial de servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones rendirán declaración jurada ante la Junta Asesora por cada trimestre calendario, en la cual se informa:

1. Los aportes al Fondo, obtenidos por concepto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, incluyendo el detalle de los servicios que los originaron.
2. El detalle de los costos netos ejecutados y resultantes del cronograma de avance de la ejecución de proyectos determinados por la Junta Asesora.
3. El Estado de la ejecución de proyectos en curso y el resultado de los proyectos concluidos.



4. Cualquier otra información relacionada a la ejecución de los proyectos y/o el estado de los fondos que solicite la Junta Asesora.

Artículo 9. Destinación especial. El diez por ciento (10%) del total aportado en cada Fondo será destinado para financiar las actividades de investigación y desarrollo, el cual será transferido al Fondo FONACITI de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en un periodo no mayor a treinta días, posteriores al cierre del trimestre reportado.

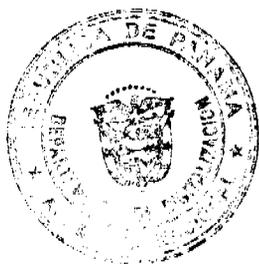
Capítulo V

Proyectos para el Servicio y Acceso Universal

Artículo 10. Proyectos. La Junta Asesora determinará específicamente los proyectos de Servicio y Acceso Universal que se ejecutarán en cada periodo, por iniciativa propia, de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental o de las empresas, definiendo el tipo de servicio, la localidad, los montos a invertir y el Fondo al cual se cargarán sus costos, solicitando su ejecución a la empresa que le corresponda o a la Secretaría.

Son proyectos susceptibles de ser financiados por cada Fondo, los que estén dirigidos a:

1. Brindar el servicio telefónico público, acceso a Internet y otros que sean requeridos para atender las necesidades en las áreas de interés social.
2. Ofrecer servicios educativos y de acceso o difusión del conocimiento, con relación al Servicio y el Acceso Universal.
3. Crear o fortalecer centros comunitarios de información que provean servicios de acceso a Internet.
4. Promover servicios de tecnologías de información y de las comunicaciones para personas con discapacidad, minorías lingüísticas o étnicas, adultos mayores y comunidades en estado crítico de exclusión o desventaja.
5. Brindar servicios de promoción y capacitación para que los usuarios realicen usos frecuentes y adecuados de las tecnologías y de los beneficios asociados con el Acceso y el Servicio Universal.



6. Desarrollar cualesquiera otros proyectos de servicio de las tecnologías de información y de las comunicaciones, que sean autorizados por la Junta Asesora, dentro del marco de la presente Ley.

Los proyectos serán principalmente coadyuvantes con el Servicio y Acceso Universal en asuntos relativos al acceso a la sociedad del conocimiento, como la tele-educación, la tele-medicina, la cohesión social, la participación ciudadana y el acceso a la información gubernamental.

Artículo 11. Ejecución de los proyectos. Los tiempos que se estipulen en el cronograma de avance de la ejecución de los recursos de cada Fondo dependerán, entre otras consideraciones, de la magnitud del proyecto a ser desarrollado, del área geográfica, de las infraestructuras a instalar y de los servicios a proveer.

Artículo 12. Costos netos. La ejecución de los proyectos definidos de conformidad con el artículo 10 de la presente Ley se regirá por las especificaciones y costos contenidos en el Catálogo Electrónico Productos y Servicios del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

En ese marco legal, la Junta Asesora determinará, en acuerdo con el operador designado, los costos netos a pagar por cada proyecto de forma de garantizar los incentivos adecuados para que los operadores designados cumplan las obligaciones de Servicio y Acceso Universal de manera rentable. El costo neto a pagar al operador designado para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio y Acceso Universal que se le asignen en el marco de un determinado proyecto, se determinará calculando el costo incremental promedio de largo plazo que para el operador designado tiene el cumplir con las obligaciones asignadas en relación con la situación de no cumplir con ellas. Este costo incremental promedio de largo plazo tomará en consideración los costos de operación y mantenimiento, la depreciación económica de los activos a la tasa de oportunidad del capital, los costos adicionales de capital empleando esta misma tasa de oportunidad, así como los costos fiscales, tasas y similares que no sean deducibles en el momento de cumplir con las obligaciones impositivas. El reembolso de estos costos se efectuará de



acuerdo con el cronograma de avance que se establezca y respetando el cronograma de incurrimento en los costos por parte del operador designado.

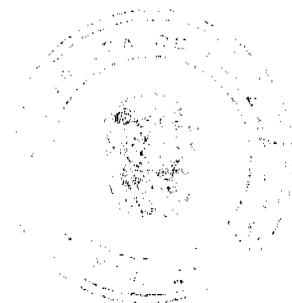
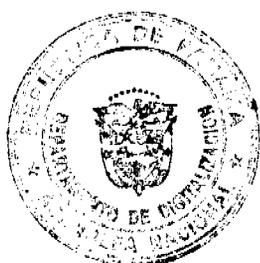
Las autoridades competentes podrán exonerar a determinado operador designado de los pagos por espectro, licencia y similares, para prestar Acceso y Servicio Universal en el marco de un proyecto, por lo que dichos conceptos no integrarán el costo dentro del proyecto. Los activos que se incorporen a la operación en el marco de un proyecto serán considerados de propiedad del operador designado. Se exceptúan los activos complementarios del proyecto y no significativos en cuanto al valor, ajenos a la operación por parte del operador designado, pero que este suministre en el marco de un proyecto, como pueden ser equipos de tele-medicina, tele-educación, equipamientos informáticos y similares.

Artículo 13. Operador designado de cada proyecto. El operador designado es la empresa a la que la Junta Asesora ha asignado el cumplimiento de determinado proyecto en el ámbito de esta Ley. Esta asignación se efectúa directamente y los costos netos incurridos en la ejecución del proyecto serán pagos con cargo al Fondo respectivo.

Artículo 14. Beneficios. La Junta Asesora establecerá la calificación de las áreas y comunidades susceptibles de ser beneficiarias de los proyectos a ejecutar con cada Fondo y determinará las condiciones y los subsidios aplicables a los servicios de tecnologías de información y de las telecomunicaciones, que sea viable ofrecer.

Artículo 15. Ejecución de un proyecto por múltiples proveedores. La Junta Asesora podrá determinar, por razones técnicas o de interés social, la necesidad de ejecutar un proyecto en particular, involucrando en este a diferentes empresas u operadores. Determinará, con cargo a los recursos procedentes de sus respectivos fondos, los pagos de los costos netos respectivos.

Artículo 16. Compromiso de fondos aún no recaudados. La Junta Asesora podrá decidir la ejecución de proyectos que comprometen recursos de los fondos aún no reportados por un operador o empresa específica, con base en estimaciones de su monto potencial para un



periodo definido, previa consulta con el operador o empresa específica. Se reconocerá a la empresa correspondiente el monto de sus costos financieros, calculados a una tasa *prime* más el margen del riesgo país Panamá.

Solo se podrán comprometer recursos futuros, hasta por un periodo máximo de un año.

Por vía reglamentaria, la Junta Asesora establecerá los ajustes necesarios si la empresa u operador en cuestión no alcanzara la facturación tomada como base para estimar el monto potencial de fondos no reportados.

Capítulo VI **Disposiciones Finales**

Artículo 17. Excepciones. Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Ley, para los efectos de retener fondos para Servicio y Acceso Universal, a los centros públicos que ofrecen servicios de acceso a Internet por periodos no superiores a treinta días, como los comúnmente denominados café Internet, los servicios de acceso a Internet en hoteles, aeropuertos, centros comerciales, restaurantes y otros espacios públicos, así como los servicios de renta de celulares por los mismos periodos.

Artículo 18. Regímenes excepcionales. La Junta Asesora solicitará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la adopción de normas y regulaciones especiales que sean requeridas para el desarrollo, implementación, ejecución, operación, reparación y mantenimiento de los proyectos de Servicio y Acceso Universal, que podrán incluir, entre otros, regímenes excepcionales de precios, metodologías de tasación, excepción del cumplimiento de metas de calidad de servicio, disponibilidad de servicio y cualesquiera otros aspectos que, a criterio de la Junta Asesora, contribuyan en el sostenimiento de los proyectos de Servicio y Acceso Universal.

Estas condiciones serán definidas en base a las características particulares de cada proyecto y serán aplicables únicamente al mismo proyecto.

Artículo 19. Exoneración de canon de frecuencias. Las frecuencias del espectro radioeléctrico que sean requeridas para implementar, ejecutar y operar los proyectos de



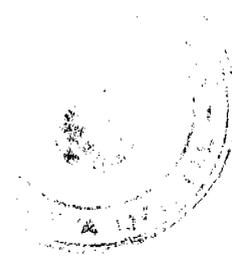
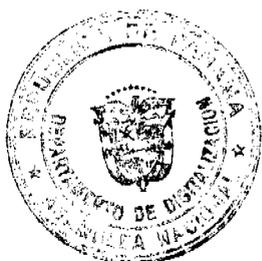
Servicio y Acceso Universal definidos por la Junta Asesora estarán exoneradas del pago del canon anual por el uso de frecuencias, así como de cualquier otro canon, tasa o contribución que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como contraprestación a pagar por parte de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones por el uso del espectro radioeléctrico de la República de Panamá.

Artículo 20. Proyecto inicial de telefonía pública. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se considera como proyecto de Servicio y Acceso Universal el mantenimiento, la reparación y la operación de los teléfonos públicos operados actualmente por las empresas concesionarias, que se encuentren localizados en áreas rurales y de difícil acceso y que cumplan con los siguientes criterios:

1. Que se encuentren instalados en lugares o poblados donde no existan carreteras u otros medios de acceso vial.
2. Que se encuentren instalados en lugares donde no exista cobertura de la red de planta externa de cobre de las empresas proveedoras.
3. Que sean operados por medio de tecnologías y medios de transmisión y acceso distintos a la red de planta externa de cobre.

Aquellos teléfonos públicos que cumplan con los criterios antes descritos y que por motivos de obsolescencia tecnológica no se encuentren en condiciones de servir como plataforma para permitir el acceso a la red de Internet serán reemplazados por las empresas operadoras, de manera gradual, durante un periodo máximo de tres años, contado a partir de entrada en vigencia de la presente Ley. En su lugar serán instalados teléfonos públicos que operen con tecnología que permita el acceso a Internet. La empresa deberá coordinar con la Junta Asesora el programa de migración de estos teléfonos públicos.

Para los nuevos proyectos de telefonía pública que se originen, después de la entrada en vigencia de la presente Ley, en coordinación con la Junta Asesora, se establecerán los costos asociados a la instalación, ejecución, operación, administración, reparación y mantenimiento de cada proyecto, y serán financiados por el Fondo de Servicio y Acceso Universal que constituya la empresa operadora, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ley.



En ningún caso, los costos asociados a este proyecto podrán ser superiores a la recaudación anual que realice la empresa operadora, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.

De existir saldos remanentes en el Fondo de Servicio y Acceso Universal de la empresa operadora luego de cubrir los costos de operación y mantenimiento de los teléfonos públicos cubiertos por el Fondo, la inversión requerida para realizar el programa de reposición y su correspondiente gasto de operación y mantenimiento, estos serán utilizados para la ejecución por parte de la empresa operadora de otros proyectos de Servicio y Acceso Universal que defina la Junta Asesora, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 21. Declaración. La presente Ley es de orden público y de interés social.

Artículo 22. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

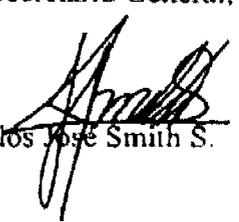
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

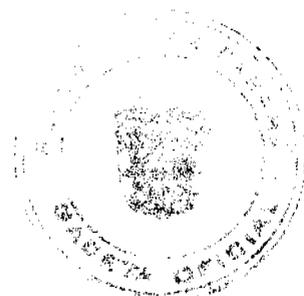
Proyecto 435 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

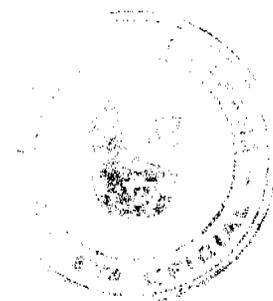
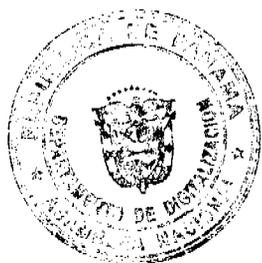

Carlos José Smith S.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 11 DE agosto DE 2008.


MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE SALUD
 RESOLUCIÓN No. 329
 (de 06 de AGOSTO de 2008)

“Por la cual se incluyen y excluyen medicamentos en las Listas de Riesgo Sanitario”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos segundo y tercero de las siguientes Resoluciones: Resolución N° 081 de 29 de abril de 2005, Resolución N° 262 de 31 de agosto de 2005, Resolución N° 421, Resolución N° 422 de 13 de diciembre de 2005, Resolución N° 186 y Resolución N° 187 de 27 de diciembre de 2006, establecen que las Listas de Riesgo Sanitario serán revisadas y actualizadas de acuerdo a la información técnica disponible.

Que la Sección de Bioequivalencia de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, presentó a la Comisión Técnica Consultiva, información técnica científica de principios activos que han presentado dificultades en el proceso de adquisición por las Instituciones Públicas de salud.

Que la Comisión Técnica Consultiva, revisó exhaustivamente dicha información y recomienda la exclusión de principios activos de la lista de Riesgo Sanitario Alto, Intermedio y Bajo de productos que han sido superados terapéuticamente por otros productos medicamentosos y por otras circunstancias especiales detectadas por la Autoridad de Salud y la modificación de productos de referencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir los siguientes medicamentos clasificados en la Lista de Riesgo Sanitario Alto.

| Principio Activo | Forma de Dosificación |
|-------------------|-----------------------------------|
| Teofilina Anhidra | Tabletas de Liberación Prolongada |
| | Cápsulas de Liberación Modificada |
| | Tabletas |
| Lidocaina | Solución Inyectable |

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir los siguientes medicamentos de referencia contemplados en la Lista de Riesgo Sanitario Alto publicados en la Resolución N° 262 de 31 de agosto de 2005.

| Principio Activo | Descripción | Medicamentos de Referencia | N° de Registro Sanitario |
|------------------|-------------|----------------------------|--------------------------|
| | | | |



| | | |
|-------------------|---|-------------------------|
| Teofilina Anhidra | Teofilina Anhidra, Theoplus, Pierre Tabletas de Liberación Prolongada, 100mg, P.O. Francia | Fabre Medicament, 35616 |
|-------------------|---|-------------------------|

| Principio Activo | Descripción | Medicamentos de Referencia | Nº de Registro Sanitario |
|------------------------|---|---|--------------------------|
| Teofilina Anhidra | Teofilina Anhidra, Tabletas de Liberación Prolongada, 300mg, P.O. | Quibran T/SR, Bristol Myers Squibb, México | 57288 |
| Glicinato de Teofilina | Glicinato de Teofilina, Tabletas, 1250mg, P.O. | Nuelin, 3M Health Care Limited, Inglaterra | 27980 |
| Lidocaina | Lidocaina, Solución Inyectable, I.V., f.M. | Lidocaina, Laboratorios Hospira, Estados Unidos | 44430 |

ARTÍCULO TERCERO: Excluir los siguientes medicamentos clasificados en la Lista de Riesgo Sanitario Intermedio.

| Principio Activo | Forma de Dosificación |
|-----------------------------|----------------------------|
| Eritromicina Etilsuccinato | Polvo para Suspensión Oral |
| Trihexifenidilo Clorhidrato | Tabletas |
| Salbutamol Sulfato | Tabletas |
| Pirimetamina | Tabletas |

ARTÍCULO CUARTO: Excluir los siguientes medicamentos de referencia contemplados en la lista de Riesgo Sanitario Intermedio publicados en la Resolución Nº 422 de 13 de diciembre de 2005.

| Principio Activo | Descripción | Medicamentos de Referencia | Nº de Registro Sanitario |
|-----------------------------|--|--|--------------------------|
| Eritromicina Etilsuccinato | Eritromicina Etilsuccinato, Polvo para Suspensión Oral, 100mg/mL, P.O. | Pantomicina, Laboratorios Abbott, México | 51821 |
| Trihexifenidilo Clorhidrato | Trihexifenidilo Clorhidrato, Tabletas, 5mg, P.O. | Partane, Laboratorios Taro Pharmaceutical Industry LTD, Israel | 53328 |
| Salbutamol Sulfato | Salbutamol Sulfato, Tabletas, 4mg, P.O. | Salbutamol, Laboratorios Chile, Chile | 39103 |



| | | | |
|----------------------------|--|---|-------|
| Pirimetamina | Pirimetamina, Tabletas, 25mg, P.O. | Daraprim, Laboratorios, Laboratorios GlaxoSmithkine, Inglaterra | 4629 |
| Difenhidramina Clorhidrato | Difenhidramina Clorhidrato, Cápsulas, 25mg, P.O. | Benadryl, Hoechst Marion Rousssel, Guatemala | 52347 |

ARTÍCULO QUINTO: Incluir los siguientes medicamentos de referencia contemplados en lista de Riesgo Sanitario Intermedio publicados en la Resolución N° 422 de 13 de diciembre de 2005.

| Principio Activo | Descripción | Medicamentos de Referencia | N° de Registro Sanitario |
|----------------------------|--|---|--------------------------|
| Difenhidramina Clorhidrato | Difenhidramina Clorhidrato, Cápsulas, 25mg, P.O. | Difenhidramina MP, Laboratorios Medipan, Panamá | 54677 |

ARTÍCULO SEXTO: Excluir temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2008 el siguiente medicamento clasificado en la Lista de Riesgo Sanitario Intermedio.

| Principio Activo | Forma de Dosificación |
|---------------------|-----------------------|
| Gliceril Trinitrato | Solución Inyectable |

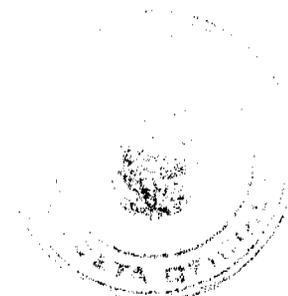
ARTÍCULO SEPTIMO: Excluir los siguientes medicamentos clasificados en la Lista de Riesgo Sanitario Bajo.

| Principio Activo | Forma de Dosificación |
|-------------------------|---------------------------|
| Acido Acetil Salicílico | Tabletas de Capa Entérica |

ARTÍCULO OCTAVO: Excluir los siguientes medicamentos de referencia contemplados en la Lista de Riesgo Sanitario Bajo publicados en la Resolución N° 187 de 27 de junio de 2006.

| Principio Activo | Descripción | Medicamentos de Referencia | N° de Registro Sanitario |
|---------------------------|--|---|--------------------------|
| Acido Acetil Salicílico | Acido Acetil Salicílico, Tabletas de capa entérica, 81mg, P.O. | Cardioaspirina, Laboratorios Bayer, Guatemala | 56791 |
| Cefalexina | Cefalexina, Tabletas, 500mg, P.O. | Keflex, Laboratorios Lilly, México | EN18745 |
| | Cefalexina, Polvo para Suspensión, 125mg/5mL, P.O. | Keflex, Laboratorios Lilly, México | EN31507 |
| | Cefalexina, Suspensión, 250mg/5mL | Keflex, Laboratorios Lilly, México | EN32004 |
| Hidroxicina diclorhidrato | Hidroxicina Diclorhidrato, Jarabe, 2mg/mL, P.O. | Atarax, Laboratorios UCB, Bélgica | 07270 |

ARTÍCULO NOVENO: Incluir los siguientes medicamentos de referencia contemplados en la Lista de Riesgo Sanitario Bajo publicados en la Resolución N° 187 de 27 de junio de 2006.



| Principio Activo | Descripción | Medicamentos de Referencia | N° de Registro Sanitario |
|--------------------------|--|---|--------------------------|
| Cefalexina | Cefalexina, Tabletas, 500mg, P.O. | Cefalepan, Laboratorios Medipan, Panamá | 30064 |
| | Cefalexina, Polvo para Suspensión, 250mg/5mL, P.O. | Cefalepan, Laboratorios Medipan, Panamá | 29972 |
| Hidroxicina dclorhidrato | Hidroxicina Dclorhidrato, Jarabe, 2mg/mL, P.O. | Hidroxicina, Laboratorios Stein, Costa Rica | 32821 |

ARTÍCULO DECIMO: Advertir que esta Lista será actualizada y revisada por la Autoridad de Salud, de acuerdo a la información científica correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Considerar equivalentes farmacéuticos, para efectos de esta Resolución, las cápsulas y tabletas orales de liberación convencional y de igual potencia, los cuales tendrán que presentar evidencias de Equivalencia Terapéutica in-vivo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo N° 6 de 21 de febrero de 2005.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Lic. Eric Conte.

Director Nacional de Farmacia y Drogas

**< REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN -182 - 2007**

(De-02 de Abril de 2007)

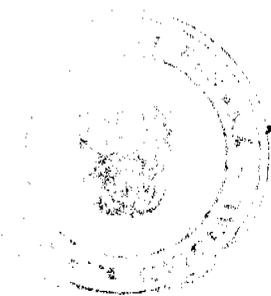
“Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Brócolis, brécoles (*Brassica oleracea var. botrytis subvar. cymosa*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de



las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Brócolis, brécoles (*Brassica oleracea var. botrytis subvar. cymosa*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Brócolis, brécoles (*Brassica oleracea var. botrytis subvar. cymosa*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción

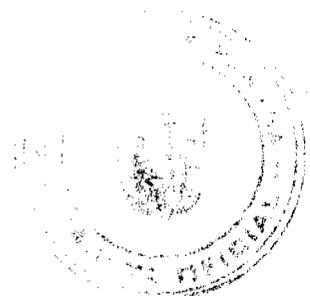
Arancelaria Descripción del producto alimenticio

0704.10.20 Brécoles "broccoli" (*Brassica oleracea var. botrytis subvar. cymosa*) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Brócolis, brécoles (*Brassica oleracea var. botrytis subvar. cymosa*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:



1. Los Brócolis, brécoles (*Brassica oleracea* var. *botrytis* subvar. *cymosa*) han sido cultivados y embalados en el Estado de California, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:
 - a) *Brevicoryne brassicae*
 - b) *Delia radicum*
 - c) *Phyllotreta striolata*
 - 3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).
 - 3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.
 - 3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
 - 3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospederó de plagas.
 - 3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

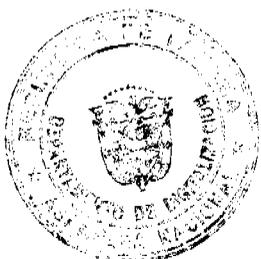
Artículo 4: Los contenedores deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.



Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Brócolis, brécoles (*Brassica oleracea var. botrytis subvar. cymosa*) frescos o refrigerados, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMUDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 183 - 2007

(De 18 de Abril de 2007)

“Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas,



para consumo humano y /o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la **Importación** de Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción

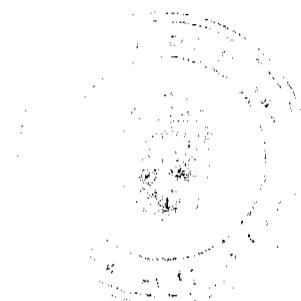
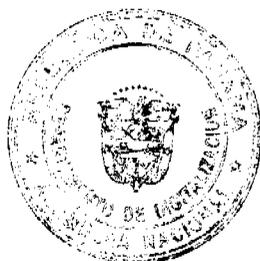
| Arancelaria | Descripción del producto arancelario |
|-------------|--|
| 0809.40.00 | Ciruelas y endrinas (<i>Prunus domestica</i>) frescas. |

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) han sido cultivadas y embaladas en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:



- a) *Anastrepha suspensa* c) *Eriosoma lanigerum*
b) *Bactrocera dorsalis*

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libre de hojas.

3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- e) Copia del formulario de notificación de importación.
- f) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- g) Copia de factura comercial del producto.
- h) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

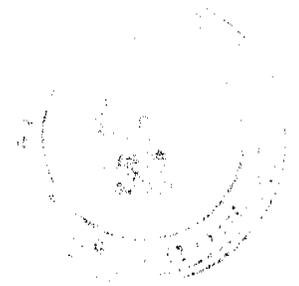
Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos



ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

RESOLUCIÓN No. JD-18/2008
DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS
La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Primero: Que conforme al numeral primero del artículo 22 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, Orgánica de la Caja de Ahorros, esta entidad esta facultada para la apertura de cuentas de ahorro.

Segundo: Que conforme al numeral 6 del artículo 14 de la Ley 52, antes mencionada, corresponde a la Junta Directiva dictar los reglamentos internos para la buena marcha de la Institución.

Tercero: Que actualmente las cuentas de depósito de ahorro corriente se encuentran reguladas por medio del Reglamento aprobado por la Junta Directiva mediante Resolución No. 6/67 de 10 de julio de 1967.

Cuarto: Que en los más de cuarenta años transcurridos desde la aprobación del Reglamento de Cuentas de Depósito de Ahorro Corriente se han producido un sinnúmero de cambios operativos, tecnológicos y legales que han determinado la necesidad de que este reglamento haya sido sometido a un número plural de reformas.

Quinto: Que con la promulgación del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008 que regula el Régimen Bancario, se hace necesario una vez más actualizar la reglamentación interna en materia de cuentas de depósito de ahorro, razón por la cual surge la necesidad de incorporar en un texto único, todas las disposiciones en materia de depósitos de ahorro.

Sexto: Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Apruébase el Reglamento de cuentas de depósito de ahorro de la CAJA DE AHORROS, las cuales están sujetas a su Ley Orgánica, demás disposiciones legales vigentes y a los artículos del siguiente reglamento:



PRIMERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá abrir una cuenta de depósito de ahorro en la CAJA DE AHORROS, la cual requerirá los documentos necesarios para la debida identificación o acreditar su personería, según el caso.

SEGUNDO: Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una Cuenta de Ahorros en la CAJA DE AHORROS y hacer los depósitos y retiros correspondientes. Las Cuentas de Ahorro abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio, y serán pagadas, con sus intereses, al menor de la cuenta. El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorro son abiertas por los menores personalmente.

Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso por escrito permitiendo al menor o a otra persona hacer retiros.

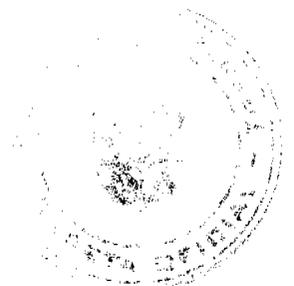
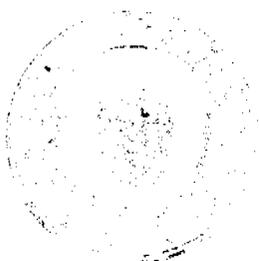
En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso, como si hubiese sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiere designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante la minoría de edad del menor.

La Jurisdicción de Familia o la Jurisdicción de Menores, según el caso y conforme a las disposiciones legales vigentes, resolverá conforme a los mejores intereses del menor, cualquier controversia relativa a la cuenta de éste. Las cuentas de los menores de edad serán insecuestrables e inembargables.

TERCERO: La CAJA DE AHORROS determinará periódicamente cual es el monto mínimo exigido para la apertura de una cuenta de ahorros

CUARTO: Los registros efectuados en la cuenta de ahorros se reflejarán en una libreta que se proporcionará al cuentahabiente o en un estado de cuenta que se pondrá a disposición del cliente de forma personal, se remitirá a su apartado postal o se le remitirá por correo electrónico mensualmente según lo que requiera el cuentahabiente y sea factible para la CAJA DE AHORROS.

QUINTO: Todo retiro de dinero deberá ser hecho por el depositante personalmente o en virtud de orden escrita en los formularios que suministre la CAJA DE AHORROS a solicitud del interesado. Se requerirá además la presentación de la correspondiente libreta de ahorros, cuando el cuentahabiente haya requerido la misma. Si no se hubiese requerido la libreta, sólo deberá presentarse la volante de Depósito / Retiro con la firma del dueño de la cuenta. El depositante no tendrá derecho a girar cheques o letras contra esta cuenta. La CAJA DE AHORROS procurará evitar cualquier fraude contra los depositantes; sin



embargo, cualquier pago hecho a cualquier persona que presente la libreta de ahorros o una volante con las firmas de los dueños de la cuenta debidamente cotejadas con las que aparecen registradas en la Caja de Ahorros, será un pago bueno y válido y relevará a la CAJA DE AHORROS de toda responsabilidad para con el depositante o su representante por la suma así pagada, a menos que la CAJA DE AHORROS haya sido previamente notificada por escrito por el depositante de que la libreta de ahorros se ha perdido, ha sido robada o no se encuentra en poder éste o que el mismo tenga motivos fundados para solicitar el bloqueo de su cuenta.

SEXTO: Cuando la libreta de ahorros se pierda, sea robada, o de cualquier otra manera haya salido del poder del depositante, éste debe comunicarlo inmediatamente por escrito a la CAJA DE AHORROS. Al expedirse un duplicado de la libreta, se anotará el saldo que arroje la cuenta a favor del depositante. En este caso la Libreta de Ahorros original quedará de hecho anulada.

SÉPTIMO: La CAJA DE AHORROS no reconocerá ningún traspaso o cesión de toda o parte de la suma debida a un depositante, a menos que se le haya dado aviso escrito de ello, que lo haya aceptado y que una anotación de tal cesión o traspaso haya sido registrada en la cuenta de ahorros.

OCTAVO: Cuando se abra una cuenta mancomunadamente a nombre de dos o más personas, en forma que deba ser pagada mediante la firma de dos o más de ellas, o sea, de las denominadas comúnmente "cuentas y", los depósitos que se hagan en las mismas serán propiedad conjunta de todos los codueños. En caso de fallecimiento de uno de los codueños del cual tenga conocimiento la CAJA DE AHORROS, o de desavenencias entre los codueños comunicado por escrito a la CAJA DE AHORROS, la cuenta quedará dividida en tantas partes iguales como haya codueños y la CAJA DE AHORROS procederá a entregar a cada uno la parte correspondiente y a cerrar la cuenta manteniendo a disposición de las autoridades correspondientes la parte de los herederos del codueño fallecido. En todo caso el pago hecho mediante las firmas requeridas y la presentación de la libreta de ahorros y/o la volante de Retiro / Depósito, según corresponda, firmada por el (los) dueño(s) de la Cuenta, será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS, ya sea que los otros codueños estén vivos, inhábiles o muertos.

NOVENO: Cuando se abra una cuenta solidariamente a nombre de dos o más personas, en forma que deba ser pagada a cualesquiera de ellas, mediante una sola firma o sea de las denominadas comúnmente "cuentas o", las sumas depositadas en la misma podrán ser pagadas por la CAJA DE AHORROS a cualquiera de ellas en cualquier tiempo mediante la presentación de la respectiva libreta y/o la volante de Depósito / Retiro, con la firma(s) del dueño de la cuenta o sólo la volante si no se hubiese requerido la Libreta, y el pago así hecho será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS, ya sea que las otras personas estén vivas, inhábiles o muertas.



DECIMO: El depositante que cierre su cuenta dentro de los sesenta (60) días después de haberla abierto, deberá pagar a la CAJA DE AHORROS, un cargo en concepto de servicios.

DECIMO PRIMERO: Las cuentas con la CAJA DE AHORROS son privadas y ésta no suministrará datos referente a ellas, excepto cuando medie autorización escrita del cuentahabiente, mediante orden judicial o según lo autorice la Ley.

DECIMO SEGUNDO: La Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS tendrá la facultad de fijar la tasa de intereses a pagar sobre los depósitos de la cuenta de ahorros y la forma como estos intereses deben ser calculados y capitalizados.

Los intereses serán calculados sobre los saldos mínimos en cada período. No se pagará interés alguno si las sumas depositadas son retiradas antes de la terminación de cada período. La CAJA DE AHORROS determinará los saldos mínimos que deberá mantener una cuenta para que la misma devengue intereses.

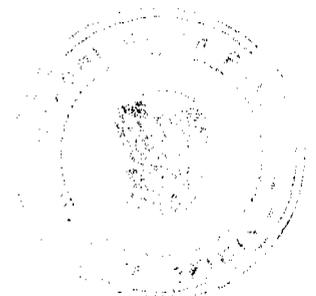
DECIMO TERCERO: LA CAJA DE AHORROS verificará cuantos pagos estime conveniente, y se reserva el derecho de exigir a los depositantes que deseen retirar sus fondos, un aviso escrito con treinta (30) días de anticipación, dejando de abonar los intereses desde la fecha del aviso.

DECIMOCUARTO: Todos los depósitos serán entrados en los registros de la CAJA DE AHORROS y se reflejarán en la libreta o en el Estado de Cuenta del depositante, pero únicamente los depósitos de dinero estarán sujetos a giro inmediato. La CAJA DE AHORROS, a su discreción, podrá recibir cheques, letras, órdenes de dinero etc., pero tales valores serán entrados sujetos a su pago, y la responsabilidad de la CAJA DE AHORROS por el cobro de tales valores estará limitada al ejercicio del cuidado en la selección de sus agentes cobradores.

DECIMOQUINTO: A todas las cuentas de depósito de ahorros corrientes que no registren depósitos o retiros por sus titulares o autorizados, luego de un período de doce (12) meses contados a partir del último depósito o retiro efectuado por el cliente, se les hará un cargo que LA CAJA DE AHORROS informará al cuentahabiente al momento de la apertura de la cuenta...

Igualmente toda cuenta de Ahorros Corriente sin movimiento, conforme a lo antes establecido, cuyo saldo quede en cero (B/.0.00) producto de la aplicación de la comisión de manejo antes mencionada, será cancelada automáticamente.

La CAJA DE AHORROS comunicará a la Superintendencia de Bancos sobre cualesquiera fondos en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia de Bancos, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional, conforme a lo que dispone la Ley que regula el Régimen Bancario.



El Estado estará obligado a restituir a su dueño, los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses, tal y como lo dispone la Ley que regula el Régimen Bancario.

DECIMOSEXTO: La CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de modificar este reglamento cuando lo considere conveniente, dando oportuno aviso de dicha modificación por medio de un anuncio colocado en un lugar visible en sus locales, por un período de diez (10) días calendarios.

DECIMOSÉPTIMO: La CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de cancelar las cuentas de depósito de ahorro, cuando a su juicio, las mismas estén siendo utilizadas de forma indebida conforme a los Acuerdos de la Asociación Bancaria de Panamá, la Superintendencia de Bancos o a la legislación vigente en materia de uso indebido de los servicios bancarios o por cualquier otra razón, pero en este último caso, la CAJA DE AHORROS deberá dar un aviso al cliente de forma personal o por correo, a su apartado postal registrado o por cualquier otro medio idóneo de notificación, al menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de cierre.

Si los fondos estuviesen a disponibilidad del cuentahabiente y éste no se presentase a reclamarlos antes del cierre de la cuenta, los mismos serán consignados en una cuenta por pagar, la cual no generará intereses en ningún caso.

DECIMO OCTAVO: LA CAJA DE AHORROS podrá aplicar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorros a cualquier obligación vencida que el cuentahabiente mantenga con la CAJA DE AHORROS, en cualquier momento, sin necesidad de notificarle previamente al cuentahabiente.

DECIMO NOVENO: La presente Resolución deja sin efecto las resoluciones No. JD 6/67 de 10 de julio de 1967, JD 1/85 de 14 de marzo de 1985, JD 62/98 de 5 de agosto de 1998, la JD 41/2003 de 16 de julio de 2003 y el artículo primero de la Resolución JD 08/07 de 7 de marzo de 2007.

VIGÉSIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

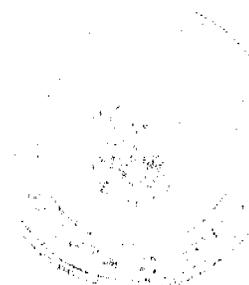
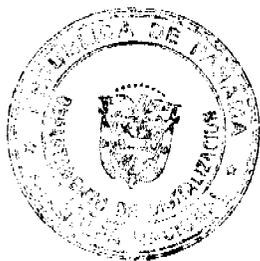
Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Rogelio Alemán

Presidente

Luis Carlos Cabezas

Secretario



REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION ENV No.322-07
De 20 de diciembre de 2007

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **FINANZAS Y CREDITOS DEL HOGA, S.A.** es una sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, constituida mediante Escritura Pública No.9048 de 25 de junio de 1986, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la ficha 173510, Rollo 18841, Imagen 0122 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) el 4 de julio de 1986, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores, según informe de fecha 17 de diciembre de 2007 que reposa en el expediente.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 18 de diciembre de 2007 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **FINANZAS Y CREDITOS DE HOGA, S.A.**, para su Oferta Pública:

Bonos Corporativos hasta por la suma de Seis Millones de Dólares (US\$6,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Bonos Corporativos emitidos en forma nominativa, registrada y sin cupones, emitidos en una sola serie y en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00) o sus múltiplos, según la demanda del mercado.

La tasa de interés de los Bonos será libro a 3 meses más tres puntos porcentuales (L+3%) anual y será revisada cada 90 días hasta el vencimiento. Para el primer trimestre, la tasa será



de 8.25%. La tasa Libor se fijara al inicio de cada trimestre utilizando la página del sistema de información financiero Bloomberg BBAM, o de sistema que lo reemplace de darse el caso. La emisión pagará un mínimo de 8% y un máximo de 12% anual.

Fecha de la Oferta: 28 de diciembre de 2007

Los Bonos serán emitidos con vencimientos de cinco (5) años. La fecha de vencimiento es el 28 de diciembre de 2012.

Los intereses serán pagados mensualmente sobre el valor nominal de los Bonos emitidos y en circulación los días 28 hasta el vencimiento del respectivo Bono.

El capital de los Bonos se pagará mediante un solo pago al vencimiento del respectivo Bono el 28 de diciembre de 2012 o en la fecha de redención anticipada parcial o total de darse este evento.

El Emisor tendrá la opción de redimir de manera anticipada total o parcialmente los Bonos a partir de cualquier momento en fecha coincidente con la fecha de pago de interés de los Bonos.

Los Bonos estarán garantizados con un Fideicomiso de Garantía irrevocable que ha sido constituido con ABS TRUST, INC en beneficio de los Tenedores Registrados de los Bonos. Dicho Fideicomiso cuenta con una cesión de créditos dimanantes de pagarés de deudores sobre préstamos, por el 125% del valor nominal de los Bonos. Por el 125% en el caso de facturas del gobierno y por el 115% en el caso de facturas de empresas privadas.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

CUARTO: Se advierte a la sociedad **FINANZAS Y CREDITOS DEL HOGAR, S.A.** que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8



de julio de 1999, Acuerdo No. 6-2000 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente

DAVID SAIED TORRIJOS

Comisionado Vicepresidente

JUAN MANUEL MARTANS

Comisionado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**

RESOLUCIÓN N° 067-08 DNPDI DE 10 DE JULIO DE 2008

**"POR LA CUAL SE DEFINEN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA
EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE PROSPECCIÓN, EXCAVACIÓN Y
RESCATE ARQUEOLÓGICOS, QUE SEAN PRODUCTO DE LOS ESTUDIOS DE
IMPACTO AMBIENTAL Y/O DENTRO DEL MARCO DE INVESTIGACIONES
ARQUEOLÓGICAS"**

**LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 85 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

Que el numeral 8 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que pertenecen al Estado los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Que el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2008, establece que corresponde a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico



el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente de la República de Panamá establece en su Título IV, Capítulo II, las reglamentaciones que ordenan el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Que el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 que reglamenta el Título IV, Capítulo II de la antedicha Ley 41 de 1998, establece en su artículo 23 los cinco criterios de protección ambiental que los promotores de un proyecto deberán considerar para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto.

Que el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre monumentos y/o sitios con valor antropológico, arqueológicos, histórico, perteneciente al patrimonio cultural de la Nación.

Que la Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005 establece medidas de protección del patrimonio histórico nacional ante actividades generadoras de impacto ambiental.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) ha coordinado con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante la Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005, que cada Estudio de Impacto Ambiental presentado a la ANAM que contemple la remoción de tierra, rellenos o embalses deba ser

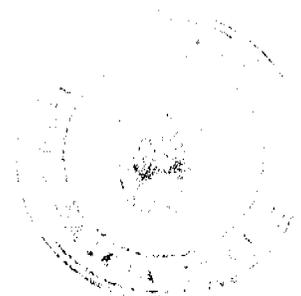
enviado para su evaluación a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del INAC.

Que los recursos culturales arqueológicos son testimonios del pasado panameño únicos, frágiles, no renovables y por lo tanto, es de interés público su reconocimiento, investigación, registro, conservación y puesta en valor.

Que basándose en las anteriores consideraciones, la Directora Nacional de Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que todos los informes de evaluación de los recursos culturales arqueológicos, realizados de acuerdo a lo establecido por el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, deberán ser remitidos tanto a la Autoridad Nacional del Ambiente como a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico para su correspondiente evaluación, análisis y aprobación.



SEGUNDO: Las evaluaciones a que hace referencia el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 deberán ser realizadas por arqueólogos inscritos en la base de datos de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

TERCERO: Las evaluaciones arqueológicas deberán incluir, obligatoriamente, prospecciones en campo para determinar científicamente la presencia o ausencia de recursos culturales en un área determinada.

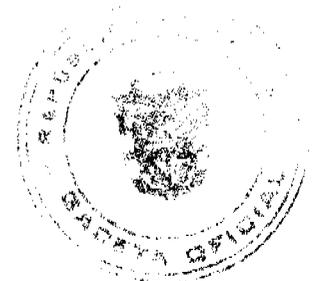
CUARTO: Los aspirantes a formar parte de la base de datos de arqueólogos, de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, deberán presentar copias de su identificación personal, títulos, créditos académicos (autenticados, en caso que la documentación se encuentre en un idioma distinto al español se requerirá la traducción de los mismos) y currículo actualizado que los acredite como Arqueólogo y/o Antropólogo titulados. Además, en caso que se trate de un profesional extranjero, el mismo deberá presentar su correspondiente permiso de trabajo.

QUINTO: A cada Arqueólogo y/o Antropólogo, una vez verificada su documentación y aceptada su inscripción en la base de datos, se le asignará un número de registro que deberá consignar en cada estudio presentado.

SEXTO: Los informes de arqueología, correspondientes a la fase de prospección inicial y reconocimiento de los recursos culturales (prospección superficial y subsuperficial), en las áreas de impacto directo e indirecto, durante la elaboración de estudios de impacto ambiental de cualquier proyecto que involucre remoción de tierra, rellenos, embalses o extracción de arena marina (u otros que afecten el sedimento marino) deberán contener lo siguiente:

1. Entrega del documento en original a la Autoridad Nacional del Ambiente y a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. En formato digital e impreso.
2. Resumen ejecutivo no mayor de una página que detalle los objetivos y resultados del proyecto.
3. Investigación bibliográfica de la literatura especializada, que evalúe el potencial arqueológico de los recursos culturales en el contexto regional del área del proyecto.
4. Bibliografía especializada (actualizada) consultada.
5. Descripción detallada de los métodos y técnicas aplicadas para la identificación de la presencia de recursos culturales:

a. Prospección superficial: consiste en recorridos sistemáticos de reconocimiento; se deben justificar las áreas no cubiertas por la prospección y se debe presentar una propuesta para su posterior evaluación. La realización de la prospección superficial implicaría la realización de los siguientes muestreos, según el área por evaluar:



- **Muestreo aleatorio-estratificado:** variedad de muestreo probabilística en el cual la región o yacimiento se divide en zonas o estratos naturales tales como tierra cultivada y bosques.
- **Muestreo sistemático:** el muestreo sistemático es menos subjetivo e incluye un sistema de red de lugares equidistantes, de manera que el área a explorar se divide en sectores que son reconocidos a pie de forma ordenada, realizándose así un registro de hallazgos más precisos.

b. Prospección subsuperficial: incluye localizar, enumerar y realizar las unidades de sondeo y/o prospecciones remotas en un plano a escala y registrar su contenido (en un esquema de muestreo estratificado-aleatorio o sistemático que abarque la totalidad del área del estudio). Se deben justificar las áreas no cubiertas por la prospección y se debe presentar una propuesta para su posterior evaluación.

c. Prospección subacuática: consiste en la verificación arqueológica sistemática del lecho marino. Puede incluir procedimientos desde la simple evaluación visual, hasta el empleo de técnicas geofísicas.

6. Consignar de manera gráfica, fotográfica y escrita los resultados de las evaluaciones superficiales, sub-superficiales o subacuáticas de las áreas de impacto directo del proyecto:

- a. Señalar en planos a escala (citar fuente) y georeferenciados, las áreas cubiertas en la prospección y los recursos culturales detectados versus los impactos proyectados (anexar tabla con coordenadas en: NAD 27 Canal Zone y WGS 84, Datum Oficial en Panamá).
 - b. Describir en el texto las áreas cubiertas y el porcentaje del territorio prospectado. Se debe realizar un muestreo estratificado-aleatorio o sistemático.
7. Listado de yacimientos arqueológicos ubicados y caracterización detallada de cada uno (aspectos geomorfológicos, densidad, estratigrafía, cronología absoluta y/o relativa (si se cuenta con evidencia que lo respalde), y distribución y frecuencia, de los tipos de materiales culturales localizados). La nomenclatura de los yacimientos será asignada por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
8. Registro cualitativo (descripción más completa posible) y cuantitativo de todos los recursos culturales, muebles e inmuebles,



artefactos y ecofactos detectados y/o colectados y evaluación de su importancia relativa en el contexto regional.

9. Evaluación y cuantificación porcentual de la magnitud del impacto sobre el recurso arqueológico que servirán de base para proponer las medidas de mitigación de dicho impacto.

10. Anexo con el registro gráfico a escala (dibujos de los perfiles de los sondeos más representativos) de las unidades de sondeo donde se hayan encontrado material arqueológico, incluyendo restos biológicos asociados a las actividades humanas.

11. Anexo del registro fotográfico que incluya vistas panorámicas y detalles sobresalientes de cada sitio y cualquier rasgo arqueológico (incluidos los perfiles de los sondeos más representativos y artefactos observados y/o colectados).

12. Si el documento presentado es devuelto para corregir o ampliar detalles, deberá ser presentado nuevamente en original y copia en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles. La versión final aprobada deberá estar acompañada de un archivo digital grabado en Cd, en donde se incluyan el texto editado tal y como aparece en la versión impresa (en formato PDF), y las imágenes de las fotografías, dibujos, planos y otros que ilustran el documento (en formato JPEG de alta resolución).

SÉPTIMO: Para poder realizar una excavación y el respectivo rescate arqueológico se deberá haber cumplido, previamente, con la fase de prospección arqueológica. Los informes de arqueología, en la fase de excavación y rescate de sitios arqueológicos en las áreas de impacto directo e indirecto de los proyectos como parte de las medidas de mitigación, así como en proyectos de investigación científica, deberán contener los siguientes requisitos:

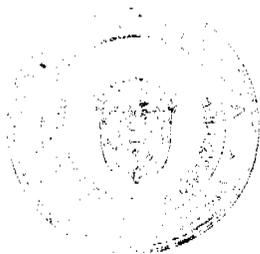
1. Entrega de documento en original a la Autoridad Nacional del Ambiente y a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. En formato digital e impreso.
2. Resumen ejecutivo no mayor de una página que detalle los objetivos y resultados del proyecto.
3. Investigación bibliográfica de la literatura especializada pertinente que evalúe el potencial arqueológico de los recursos culturales en el contexto regional del área del proyecto.
4. Bibliografía especializada consultada.
5. Se consideran dos (2) tipos de excavaciones arqueológicas: excavaciones científicas y excavaciones de rescate en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental, así como de sitios que puedan verse afectados por el desarrollo de cualquier tipo de proyectos:

a. Excavación científica: Es aquella cuyo Objetivo principal es la salvaguarda del patrimonio arqueológico nacional.



b. Excavación de rescate: Es aquella cuyo objetivo principal es la salvaguarda del patrimonio arqueológico nacional.

6. En caso de tratarse de un rescate arqueológico la excavación debe descubrir un área estadísticamente representativa que mitigue y compense el impacto, según lo estipulado en tabla de evaluación de impactos arqueológicos de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.
7. Descripción detallada de las técnicas y métodos aplicados en la excavación sistemática.
8. Descripción detallada de los contextos excavados (secuencias estratigráficas, color de los sedimentos de acuerdo con una escala cromática estándar, tabla Munsell, textura, composición geológica, así como cronología absoluta y relativa:
 - a. Señalar en planos a escala (citar fuente) y georeferenciadas, las áreas cubiertas en la excavación. Anexar tabla con coordenadas en WGS 84.
 - b. Registro gráfico de planta y perfiles estratigráficos a escala.
9. Descripción del método de clasificación y análisis de los materiales (materiales cerámicos líticos y orgánicos):
 - a. Registro, clasificación y catálogo ilustrado detallado de los objetos restaurables o completos localizados (Registros planimétricos, fotográficos y tridimensionales) acompañado de los datos sobre su procedencia, fecha de excavación y número de piezas.
 - b. Descripción del material fragmentario recolectado (cuantificación, registros gráficos y fotográficos a escala, clasificación tipológica comparativa o correlativa).
 - c. Descripción y análisis de los restos orgánicos (enterramientos, fauna y flora) cuando corresponda.
10. Anexo del registro fotográfico que incluya vistas panorámicas y detalles sobresalientes de las tareas de campo (incluidos los perfiles de la excavación y artefactos observados y/o colectados).
11. Interpretaciones y recomendaciones con su respectivo sustento teórico.
12. Si el documento presentado es devuelto para corregir o ampliar detalles, deberá ser presentado nuevamente en original y copia en un periodo no mayor de diez (10) días hábiles. La versión final aprobada deberá estar acompañada de un archivo digital grabado en CD, en donde se incluyan el texto editado tal y como aparece en la versión impresa (en formato PDF), y las imágenes de las fotografías, dibujos, planos y otros que ilustran el documento (en formato JPEG de alta resolución) para ser, eventualmente publicado.



OCTAVO: la falta no sustentada de tres (3) o más de los requisitos que deben contener los respectivos informes de arqueología, arriba descritos, implicará un rechazo total de los mismos.

NOVENO: Constitúyase una Comisión de Arqueología que fungirá como organismo asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y cuya función será la de emitir recomendaciones en torno a la evaluación arqueológica de los distintos informes que se entreguen a Patrimonio Histórico como producto de los Estudios de Impacto Ambiental. La referida Comisión estará integrada por Arqueólogos que no son partícipes en la evaluación de los recursos culturales con motivo de los Estudios de Impacto Ambiental y cuyos servicios serán ad honores.

DÉCIMO: El rechazo total de tres (3) informes de prospección arqueológica, implicará la inhabilitación del respectivo Arqueólogo y/o Antropólogo para presentar estudios arqueológicos ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, por el periodo de seis (6) meses.

DÉCIMO-PRIMERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, "Por la cual se dictan medidas de custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación."
- Ley 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá."
- Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá."
- Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005 de la ANAM que establece medidas de protección del patrimonio histórico nacional ante actividades generadoras de impacto ambiental.

Dado en la Ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINETTE MONTENEGRO

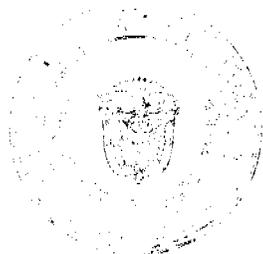
Directora Nacional del Patrimonio Histórico

SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISION

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.024-2008

DE 13 DE JUNIO DE 2008

El Director General en uso de las facultades legales que le confiere la Ley No.58 de 28 de Diciembre de 2005, por medio de la cual se crea el Sistema Estatal de Radio y Televisión y se determinan sus funciones,



CONSIDERANDO

Que para regular las convocatorias a participar en Concursos Nacionales e Internacionales de naturaleza Audiovisual, Cultural, Educativa e Informática, se debe ofrecer una guía a todos los funcionarios del Sistema Estatal de Radio y Televisión de índole legal que ayude a lograr una participación transparente en pro de la imagen de ésta institución cuando se susciten estos casos;

Que existe una obligación que se deriva de la ley No.15 del 8 de Agosto de 1994 "**Por lo cual se aprueba la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos**", ya que el Artículo 6 establece que "En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o al ente de Derecho Público, según sea el caso, en la medida necesaria según sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para explotación de la obra";

Que para todas las convocatorias a participar en concursos todos los funcionarios tienen la responsabilidad de comunicarlo a su jefe inmediato de manera que se pueda establecer un proceso formal de Solicitud, Evaluación y Aprobación de Concursos para garantizar que se cumpla con los objetivos de la institución;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el siguiente Procedimiento para la Participación en Concursos, Audiovisuales, Culturales, Educativos e Informáticos.

ARTICULO SEGUNDO: Este procedimiento entrará en vigencia una vez sea firmado y comunicado a todo el personal del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de Junio de dos mil ocho (2008).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AGUILAR NAVARRO

Director General

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO

ACUERDO MUNICIPAL No.21

Del de 23 de julio de 2008



"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, MODIFICA EL ACUERDO No.28 DEL 15 DE ABRIL DE 1999 EN SU ARTICULO 2, NUMERAL 1.2.1.4. "INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS" ACÁPITE 1.2.1.4.02 "ASEO Y RECOLECCION DE BASURA".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de este Municipio mantener un servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos en el Distrito de Santiago, de una forma adecuada, a fin de evitar cualquier epidemia que perjudique la salud de los residentes en este distrito.

Que la Empresa Santiago Waste Managemen, concesionada por este Municipio para el tratamiento, recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos en el distrito de Santiago está aduciendo problemas financieros, debido a la renuencia de los usuarios en el pago de la tasa de aseo.

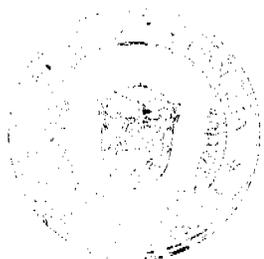
Que en Acta de Acuerdo del Centro de Mediación del Organo Judicial el 15 de mayo de 2008, uno de los términos y condiciones del presente acuerdo fue, recomendar al Municipio de Santiago la revisión del Régimen Impositivo en lo correspondiente a la tasa de aseo, bajo el principio de solidaridad de acuerdo a los mecanismos que establece la Ley y los derechos ciudadanos.

Que en atención al Acta de Compromiso firmada el día 4 de julio por la Compañía Santiago Waste Managemant, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Municipal, el Presidente del Consejo Municipal y el Presidente de la Comisión de Hacienda; la Comisión de Hacienda decidió la modificación del Régimen Impositivo, quedando establecida la tarifa residencial de uno a seis balboas, tomando en cuenta los criterios de solidaridad y equidad e igualmente se consideró la tarifa de las áreas comerciales, industriales e institucionales, tomando como parámetro el volumen generado de residuos sólidos, tipo de residuos y frecuencia de colecta de común acuerdo entre el usuario y la empresa Recolectora.

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo No.28 del 15 de abril de 1999, artículo 2, numeral 1.2.1.4. "Ingresos por venta de servicios" y acápite 1.2.1.4.02 "aseo y recolección de basura".

SEGUNDO: Incrementar la tasa de aseo residencial de uno a seis balboas, en base al criterio de solidaridad y equidad y tomando en cuenta la frecuencia con que se brinda el servicio de recolección en las siguientes barriadas: Altos de Barbarena, Alto de Miramar, Altos del Sol, Avenida Central/Héctor A. Santacoloma, Calle Segunda Antigua Hospital-FAVIRSA, Calle Tercera, Calle Cuarta, Calle Quinta, Calle Sexta, Calle Séptima, Calle Octava, Calle



Calidonia, Calle Novena hasta la Estación Terreros, Calle Décima, Condado del Sur, El Educador, El Prado, La Alameda, La Esmeralda, La Rinconada, Miramar, Quinta de Don Bosco, San Felipe, San Vicente, Verdum, Villa Serena, Villas de Barbarena, Barbarena, Villas del Sur, Villa Universitaria, Vía panamericana de la Universidad Tecnológica hasta Hotel La Hacienda.

TERCERO: Fijar el monto de la tasa de aseo para usuarios comerciales, industriales e institucionales tomando como parámetros el volumen generado de residuos sólidos, tipo de residuos y frecuencia de colecta, de común acuerdo entre el usuario y la empresa Recolectora”.

CUARTO: Establecer que el resto de las barradas del distrito de Santiago se mantiene la tarifa de la tasa de aseo que se estableció en el Régimen Impositivo No.28 del 15 de abril de 1999 en su artículo 2, numeral 1,2,1,4, “ingresos por venta de servicios” acápite 1.2.2.4.01 “aseo y recolección de basura”.

QUINTO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL A LOS VEINTI TRES DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

H.R. ORIEL AGUDO

Presidente

AIDA I. ORTEGA A.

Secretaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO

DESPACHO DEL ALCALDE

SANCIONADO

24 DE JULIO DE 2008

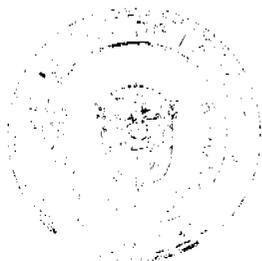
LIC. RUBEN PATIÑO R.

Alcalde Municipal

MARIA VICTORIA PEREZ S.

Secretaria General

AVISOS



AVISO. Por este medio y para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público que **LUIS MARIA TOVAR FONSECA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-172-67, ha vendido a **CISNEROS Y ASOCIADOS, S.A.**, sociedad anónima panameña, inscrita a Ficha 612308, Documento 1328795, de la Sección de Mercantil del Registro Público, activos substanciales pertenecientes al establecimiento comercial denominado **FRUTTI JUGOS CAFÉ**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Urbanización Bella Vista, Calle 53, Edificio Royal Center, local 21, distrito de Panamá y que ha vendido amparado del aviso de operación No. 8-172-67-113364, por lo que solicitan a los acreedores de tal establecimiento, de haberlos, que comparezcan ante el establecimiento de **FRUTTI JUGOS CAFÉ**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Urbanización Bella Vista, Calle 53, Edificio Royal Center, local 21, distrito de Panamá, a fin de formular algún reclamo que pudiera estar bien fundado. Luis María Tovar Fonseca y Berta Silva (Cisneros y Asociados, S.A.). L. 201-298334. Tercera publicación.

Panamá, 8 de agosto de 2008. A quien concierne: Por este medio yo, **EMILIANO PARDO**, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal No. 9-81-1286, hago el traspaso del establecimiento denominado **INDUSTRIAS EPASA**, dedicado a la fabricación de piezas, tinas, parrillas para baño, soporte, instalación de lavamanos, pailas de aluminio, tinas de lavar de cemento, a mi hijo **IVAN PARDO**, con cédula de identidad personal No. 8-230-1644. Atentamente, Emiliano Pardo, 8-81-1286. L. 201-298362. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7,519 del 4 de agosto de 2008, de la Notaría Duodécima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 446823, Documento 1400793 el 7 de agosto de 2008, ha sido disuelta la sociedad **KLENLED INTERNATIONAL CORP.** Panamá, 11 de agosto de 2008. L. 201-298660. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO EDICTO No. 1-049-08. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **AMILCAR SANCHEZ ELIZONDRÓ**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-222-02, según plano aprobado No. 103-04-1723, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 135 Has. + 2603.00 M2, ubicada en Punta Róbalo, corregimiento de Punta Róbalo, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Amílcar Sánchez E. Sur: Ganadería Atlántico. Este: Servidumbre, Laguna de Chiriquí. Oeste: Arcenio Vergara, Víctor Vergara. Para efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Punta Robalo y copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los doce (12) días del mes de junio de 2008. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) AGR. EMMA MORALES. Funcionaria Sustanciadora. L.201-298752.

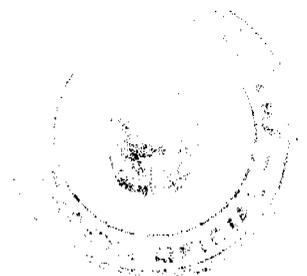
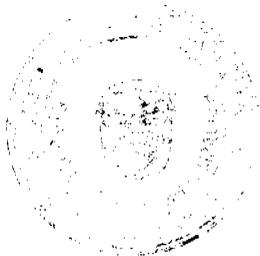
REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 197-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **EYDA GRACIELA CARLES DE ALMANZA**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá,



distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-102-2316, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-428-05, según plano aprobado No. 206-09-10849, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 23 Has + 9552.23 m², ubicada en la localidad de Ojo de Agua, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Antiguo camino real al Cocal. Sur: Quebrada de El Cerro y río Tué. Este: Camino real a Ojo de Agua. Oeste: Emérito Montoya. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Toabré. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 18 de junio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-291153.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7 CHEPO EDICTO No. 8-7-156-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LIBRADA SILVERIA MORENO VILLARREAL**, vecino (a) de Bajo El Piro, corregimiento de San Martín, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-71-1503, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-38-2002, del 2 de abril de 2002, según plano No. 808-18-16022, la adjudicación del Título Oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 0225.78 M², que forma parte de la finca No. 3199, Tomo No. 60, Folio No. 248, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Carriazo, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Valeria Rodríguez de Velásquez. Sur: Carretera principal de La Mesa a San Miguel de 15.00 mts. Este: Calle de tierra s/n de 5.00 mts. a Río Indio. Oeste: Carretera principal de La Mesa a San Miguel de 15.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 06 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-298715.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 293-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LUZMILA TORRES CONCEPCIÓN**, 4-132-2426; **LUCY YAHAIRA CABALLERO TORRES**, vecino (a) de Pueblo Nuevo, corregimiento de Cañas Gordas, del distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-291-926, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0154 del 9 de febrero de 2004, según plano aprobado No. 410-03-21458, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 + 2,782.39 Mts. El terreno está ubicado en la localidad de Pueblo Nuevo, corregimiento Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera. Sur: Emilsa Caballero. Este: Camino. Oeste: Camino. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Cañas Gordas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de junio de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-298638.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS. EDICTO No. 041-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **MARTIN MELGAR DE FRIAS**, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-37-117, vecino (a) de Bombacho, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-135-06, según plano aprobado No. 704-10-8581, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de 3 Has. + 7491.15 m2 ubicadas en la localidad de Bombacho, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera Tonosí a Llano de Piedra, Valentín Rodríguez. Sur: Terreno de Teodolinda De Gracia y Rodrigo Frías. Este: Terreno de Valentín Rodríguez. Oeste: Terreno de Rodrigo Frías. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los seis días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. ERIC BALLESTEROS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) TEC. IRMA AGUILAR. Secretaria Ad-Hoc. L.201-297971.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS. EDICTO No. 042-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **MARTIN MELGAR DE FRIAS**, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-37-117, vecino (a) de Bombacho, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-136-06, según plano aprobado No. 704-10-8582, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de 0 Has. + 3011.66 m2 ubicadas en la localidad de Bombacho, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Terreno De Rodrigo Frías. Sur: Terreno de Rodrigo Frías. Este: Carretera que conduce a Tonosí a Llano de Piedra. Oeste: Terreno de Rodrigo Frías. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los seis días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. ERIC BALLESTEROS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) TEC. IRMA AGUILAR. Secretaria Ad-Hoc. L.201-297973.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS. EDICTO No. 043-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **MARIA NELLY CORTÉS DE MELGAR**, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 6-34-615, vecino (a) de Bombacho, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-137-06, según plano aprobado No. 704-10-8586, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de 3 Has. + 806.52 m2 ubicadas en la localidad de Bombacho, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Terreno de Rodrigo Frías y carretera hacia Llano de Piedra. Sur: Carretera hacia Tonosí, terreno de Nellys Bustamante de Frías y Maximina Samaniego. Este: Terreno de Enrique Bustamante. Oeste: Carretera que conduce de Tonosí a Llano de Piedra. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas



o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los seis días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. ERIC BALLESTEROS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) TEC. IRMA AGUILAR. Secretaria Ad-Hoc. L.201-297978.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS. EDICTO No. 094-07. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **PREVENIDE QUINTERO CHAVEZ**, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-101-560, vecino (a) del corregimiento de La Enea, distrito de Guararé, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-005-06, según plano aprobado No. 704-08-8467, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de 0 Has. + 7,202.49 m² ubicadas en la localidad de La Mesa, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos, Norte: Terreno de Marcelino Igualada. Sur: Tierras nacionales (Llano de La Mesa). Este: Terreno de Marcelino Igualada. Oeste: Terreno de Marcelino Igualada. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los trece días del mes de noviembre de 2007. (fdo.) ING. ERIC BALLESTEROS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. FELICITA G. DE CONCEPCIÓN. Secretaria Ad-Hoc. L.201-262714.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 153-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ABRAHAM ARAUZ ARANCIBIA**, vecino (a) de Cabecera, del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-138-533, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-559-2001 del 19 de julio de 2001, según plano aprobado No. 804-07-18894, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2575.26 M² que será segregado de la finca No. 24867, tomo 607, folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Militza Iglesia de Aguilera. Sur: Marion Rodríguez, Luzmila Arancibia. Este: Doris Martínez, Jaime Rodríguez. Oeste: Tereso Arancibia. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiro a los 1 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-298685.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 160-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VICTOR MANUEL ALGANDONA GUERRERO**, vecino (a) de Villas del Biscaya, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-423-125, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-187-



2006, según plano aprobado No. 809-06-18486, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3000.65 M2, ubicada en la localidad de El Aromo, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de 12.80 m2 a calle Princ. de La Laguna y al cementerio. Sur: Juan Antonio Navarro. Este: Calle de 12.80 m2, a calle Princ. de La Laguna y al cementerio. Oeste: María Eugenia Rangel Calderón y Horacio Sánchez Muñoz con zanja de por medio. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna, copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 07 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) RAUSELA CAMPOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-298696.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 136-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO, HACE SABER: Que el señor (a) **RAFAEL BUSTAVINO PEREZ**, vecino (a) de Bda. San Vicente, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 6-52-1089, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-267, plano aprobado No. 905-11-13411, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 2 dos globos, ubicados en La Cucaracha, corregimiento de Vigui, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendidos dentro de los siguientes linderos. Globo A: 38 Has. + 6182.49 M2. Norte: Juan Eloy Pinzón. Sur: Liborio Arenas Arenas. Este: Liborio Arenas Arenas. Oeste: Carretera de tosca El Prado a La Cucurucha 15 metros de ancho. Globo B: 62 Has. + 1253.12 M2. Norte: Juan Eloy Pinzón Pérez. Sur: Roberto Sanjur, Juan Eloy Pinzón Pérez. Este: Carretera de tosca de 15.00 metros de ancho de La Cucurucha a El Prado. Oeste: Basilio Sánchez, Cayetano Ortega A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Las Palmas y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, 4 de agosto de 2008. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO, Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.8012304.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 110-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO, HACE SABER: Que el señor (a) **AMALIA SOLIS TENORIO**, vecino (a) de Cañacillas Arriba, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-192-620, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-561, plano aprobado No. 910-07-13427, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 773.44 M2, ubicadas en Cañacillas Arriba, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Desarrollo Urbano NISI S-A. Sur: Florencia Solis Tenorio. Este: Desarrollo Urbano NISI S-A. Oeste: Calle sin nombre de tierra de 10.00 metros. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 21 de julio de 2008. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.8008823.

